



Bogotá D.C.

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor

ANÓNIMO

Sin Dirección de Notificación (Publicación en la Página Web)

ASUNTO: Respuesta al Radicado Externo IUS E-2020- 200384

Radicado Interno No. 05EE2020741100000021026 del 26 de junio de 2020

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y en atención al radicado del asunto, remitido por competencia por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Bogotá Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante el cual usted manifiesta: "(...)medico especialista Hospital de Engativá, he trabajado más de 8 años por prestación de servicios nunca me han pagado mi seguridad social ni pensión ni arl (...) no hay cancelado el sueldo del mes de marzo de 2020. Muchas enfermeras madres de cabeza de familia con contratos de prestación de servicios que ganan un poco más del mínimo no han tenido para hacer un mercado o pagar su arriendo ellas también tienen que pagar sus planillas de seguridad social pension y arl por su cuenta sin sueldo sin dinero (...)" [sic], este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Antes de dar trámite a su solicitud, resulta de suma importancia aclararle que las competencias de la Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control, están enfocadas en adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento a las normas del trabajo, en donde su objeto primordial es la tutela de los derechos de los trabajadores, no obstante, las medidas adoptadas por la Coordinación serán preventivas y/o correctivas, pero en ningún caso se podrán declarar derechos, ni dirimir controversias como ocurre en el presente caso.





Al respecto, conviene citar lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)"

En ese orden de ideas, una vez analizado el escrito de su petición, se aduce que usted y sus compañeras enfermeras están vinculados mediante un contrato de prestación de servicios con el **HOSPITAL DE ENGATIVA**, relación contractual que se encuentra determinada como un negocio jurídico regulado por disposiciones de derecho civil o comercial, tal y como lo determina el Artículo 1495 del Código Civil.

Así las cosas, es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la **legislación laboral**, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral **sino una relación de orden civil, comercial o contratación estatal**, por lo que no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, <u>el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.</u>

Así las cosas, sí en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios Con Trabajo Decente el futuro es de todos









aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Finalmente, y dado que el contrato por prestación de servicios no está regulado por normas de carácter laboral, este Despacho no cuenta con la competencia para dar apertura de una eventual investigación administrativo laboral, razón por la cual le sugiere respetuosamente acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, que conoce de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", tal como lo determina el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 numeral 6°.

Esperamos con lo anterior haber dado respuesta a su petición y le reiteramos nuestra permanente disposición de servicio.

Cordialmente,

KAREN SOFÍA DONATO PADILLA

LOOPIADI

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Claudia R. Revisó/Aprobó: **Karen D.**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





